

DEFENSA FISCAL *

Amparos contra Reformas Fiscales 2005

Derivado de las reformas fiscales a diversos ordenamientos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre del 2004, por éste medio les informamos aquellos aspectos que, en nuestra opinión, vulneran derechos constitucionales y, por ende, son susceptibles de ser controvertidos.

Como siempre, favor de remitirse a los siguientes contactos para cualquier aclaración o ampliación sobre el contenido del presente: Adrián Vázquez Benítez al correo adrian@vazqueztercero.com; Horacio López-Portillo Jaso al correo horacio@vazqueztercero.com o Verónica Vázquez Bravo al correo veronica@vazqueztercero.com.

COSTO DE VENTAS

Derivado del cambio de la deducción del costo de ventas en lugar de las compras, se efectuaron diversas reformas a la Ley de ISR. La reforma consistente en el cambio de la deducción del costo de ventas en lugar de las compras, contiene los siguientes vicios:

a).- Consideramos que el sistema de costo de ventas viola el principio de proporcionalidad tributaria en virtud de que no se reconoce el efecto inflacionario en el costo de lo vendido.

b).- En nuestra opinión pudiere existir una violación al principio de equidad respecto al trato preferencial que tienen las personas dedicadas a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, pues el numeral 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un estímulo fiscal que engendra un trato preferente en cuanto al momento de deducción de las mercancías (terrenos), sin que en nuestra consideración exista causa que justifique el trato preferente que se les otorga, por lo que existe un trato preferencial no justificado.

Asimismo, sin justificación alguna, se da un trato diferente a las personas físicas con actividad empresarial en relación con las personas morales, pues no se sujetan al mismo sistema, toda vez que las personas físicas con actividad empresarial realizan la deducción desde el momento en que compran, y lo acumulan cuando lo venden, mientras que en el caso de la personas morales deducen hasta el momento en que venden sus mercancías; con lo que se observa que se está imponiendo un sistema diferente sin justificación alguna.

* Defensa Fiscal de **Vázquez Tercero y Asociados** es una publicación gratuita para clientes y amigos. No constituye un consejo legal o económico particular, mismo que debe ser obtenido atendiendo a las circunstancias particulares del caso y del cliente. Queda prohibida la reproducción total o parcial de Defensa Legal o su explotación con fines de lucro.

c).- También consideramos que existe violación al principio de proporcionalidad tributaria en lo que señala el artículo 225, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se obliga a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios a acumular al ingreso obtenido por la enajenación de un terreno cuyo costo de adquisición haya sido deducido en el ejercicio en que dicho terreno haya sido adquirido, un monto equivalente a 3% del monto deducido.

Al respecto la demanda de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente deberá efectuarse dentro de los 15 días después de la presentación de la declaración anual del 2005, en el que se aplique por primera vez el sistema de costeo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS REFERENTES AL COSTO DE VENTAS

Derivado del cambio de la deducción del costo de ventas en lugar de las compras, se estableció un mecanismo de transición que prevé reglas que en nuestra opinión implican las violaciones que se mencionan a continuación.

La transición consiste en que el inventario que se tenga al 31 de diciembre de 2004 ya fue deducido para efectos de determinar la base del ISR, razón por la cual al momento en que el mismo se vende a partir del 1º de enero de 2005 ya no será deducible como costo de ventas.

No obstante lo anterior, mediante disposiciones transitorias se establece la posibilidad de realizar la deducción del costo de ventas aludido siempre y cuando se proceda a la acumulación del inventario que se tenga al 31 de diciembre de 2004.

En términos generales a dicho inventario "base" se le suman y restan diversos conceptos para determinar el inventario que tendrán que acumular dichos contribuyentes en el número de años que resulten conforme a una rotación de inventarios de los tres últimos ejercicios.

Los conceptos que vulneran los principios constitucionales consisten en:

a).- Respecto a la fracción V del artículo Tercero Transitorio consideramos que se viola el principio de proporcionalidad pues se obliga a los contribuyentes que tengan en su inventario bienes importados directamente a acumular en el ejercicio de 2005 una diferencia que se obtiene del comparativo de dos promedios, dejándose de lado el inventario real de bienes importados ocasionando ingresos fictos en la base del impuesto.

Asimismo, se dice que viola el principio de equidad tributaria, pues se da un trato diferente a los contribuyentes que venden mercancías de importación comparado con el trato que se le da a los contribuyentes que venden mercancías nacionales, toda vez que la fracción V del artículo 3 Transitorio impone la obligación de acumular el exceso en el promedio de inventarios de importación en un solo ejercicio, es decir en 2005, mientras que el inventario de mercancías nacionales se acumulará conforme al factor de rotación de inventarios, que como mínimo difiere la acumulación a 4 años.

b).- En lo que respecta a la fracción V del artículo tercero transitorio, es nuestro criterio que vulnera el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 Constitucional en específico en la parte que se

obliga a los contribuyentes a amortizar las pérdidas pendientes de disminuir contra el inventario base que se determine al 31 de diciembre de 2004.

La presentación de demanda de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda, deberá efectuarse dentro de los 15 días después de la presentación del primer pago provisional del ejercicio fiscal del 2005, en el que se acumule la parte proporcional del inventario.

Ahora bien, por lo que respecta a **importaciones temporales o mercancía de importación en depósito fiscal al 31 de diciembre**, que siendo mercancía que forma parte del inventario, no podrá deducirse por no existir a esa fecha las condiciones para su deducibilidad y por no haberse establecido un tratamiento especial en el régimen de transición de costo de ventas, creemos posible que mediante reglas se señale tal tratamiento especial, sin embargo, por lo pronto, sugerimos una confirmación de criterio para proceder a su deducibilidad.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Al respecto la Ley Federal de Derechos se reformó en su artículo 49 fracción I el cual contempla el pago del Derecho de Trámite Aduanero (DTA) en tratándose de importación definitiva de mercancías. En nuestra opinión dicha disposición viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria al establecer una base que no guarda proporción con la prestación del servicio otorgado por el Estado.

De forma similar la demanda de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente deberá efectuarse dentro de los 15 días después del primer pago del Derecho de Trámite Aduanero.